

DOCUMENTO A/CN. 4/232

Suplemento del «Resumen de las decisiones de los tribunales internacionales relativas a la sucesión de Estados», preparado por la Secretaría

[*Texto original en inglés*]
[7 de abril de 1970]

INDICE

	<i>Párrafos</i>	<i>Página</i>
Introducción	1- 2	183
I. Cuestiones generales	3- 7	183
II. Sucesión de Estados en materia de tratados	8-11	184
III. Sucesión de Estados en los derechos privados y las concesiones	12-14	185
IV. Sucesión de Estados en los bienes públicos y en la deuda pública, incluso en el reparto de <i>biens communaux</i>	15-25	186

Introducción

1. Con arreglo de la decisión mencionada en el *Informe de la Comisión de Derecho Internacional sobre la labor realizada en su 21.º período de sesiones*¹, la Secretaría ha preparado el presente documento que pone al día el «Resumen de las decisiones de los tribunales internacionales relativas a la sucesión de Estados»². En él, se examinarán las decisiones pertinentes de tribunales internacionales, cuyas sentencias aparecen en los volúmenes de los *Reports of International Arbitral Awards*³ publicados desde la preparación del Resumen, y la decisión del Tribunal del límite occidental indo-paquistaní, que ha llegado a conocimiento de la Secretaría.

2. La mayoría de los casos examinados en el presente documento se refieren a la cuestión de la sucesión de Estados sólo en forma incidental o han sido decididos teniendo en cuenta, en buena medida, algunas disposiciones particulares de tratados y otros instrumentos internacionales. En vista del propósito del presente documento, se ha prestado especial atención a las partes de las decisiones que permitan deducir principios generales de la sucesión de Estados.

¹ Véase *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional*, 1969, vol. II, pág. 240, documento A/7610/Rev.1, párr. 63.

² *Ibid.*, 1962, vol. II, pág. 152, documento A/CN.4/151.

³ *Reports of International Arbitral Awards*, publicados por las Naciones Unidas con los siguientes números de venta: vol. XII, N.º de venta: 63.V.3; vol. XIII, N.º de venta: 64.V.3; vol. XIV, N.º de venta: 65.V.4; vol. XVI, N.º de venta: E/F 69.V.1. En el «Resumen» se examinaban algunos laudos arbitrales contenidos en el volumen XII de los *Reports*.

I.—Cuestiones generales

LA RECLAMACIÓN DE DUFAY Y GIGANDET Y OTRAS COMPAÑÍAS (1962)

Francia contra Italia

Comisión de Conciliación franco-italiana, establecida en virtud del Tratado de Paz con Italia, de 10 de febrero de 1947: Decisión N.º 284, de 9 de julio de 1962

Reports of International Arbitral Awards, vol. XVI, pág. 197

3. En nombre de Dufay y Gigandet y otras seis compañías, el Gobierno francés reclamó la indemnización de los daños y perjuicios sufridos por ellas durante la guerra en los bienes que tenían en las antiguas colonias italianas de África, en particular en Eritrea y Somalia italiana. Como excepción previa, el Gobierno de Italia planteó la inadmisibilidad de la acción, argumentando entre otras cosas que las mencionadas ex colonias no eran el territorio cedido en el sentido de las disposiciones pertinentes del Tratado de Paz con Italia en 1947. La Comisión hizo lugar a la reclamación.

4. Para el Gobierno de Italia, el concepto jurídico internacional de «cesión» implicaba, por un lado, una renuncia de soberanía territorial y, por el otro, el establecimiento inmediato de la soberanía territorial de otro Estado. Como en el Tratado de Paz con Italia no se decidía definitivamente la suerte de las colonias italianas de África, no se daba en este caso el segundo elemento. Sin embargo, la Comisión dijo:

[...] según la Comisión de Conciliación este criterio es insostenible porque, en el derecho internacional, las palabras «ceder» y «territorios cedidos» no tienen el sentido que les atribuye el

Gobierno de Italia. En el derecho internacional, el fenómeno jurídico de la «cesión» se caracteriza por el hecho de que un Estado ya existente retire su competencia territorial de un territorio sobre el que la ha ejercido y otro Estado, el Estado cesionario —que puede ser un Estado ya existente o uno que se rece en esos momentos— extienda *inmediatamente o posteriormente* su competencia espacial al territorio que hasta ese momento estaba bajo la competencia del Estado cedente. En consecuencia, «la cesión es simplemente el compromiso de evacuar el territorio cedido a fin de que el cesionario pueda, a su vez, ocuparlo. (Cf. Guggenheim, *Traité de Droit International Public*, vol. I, pág. 433.) [4]. En otras palabras, para que haya cesión es indispensable que el Estado predecesor «ceda» definitivamente a un tercero la competencia legislativa y ejecutiva en el «territorio cedido», es decir *se comprometa a evacuarlo*. En el caso de las antiguas colonias italianas, la determinación del momento en que los Estados cesionarios comienzan a ejercer la soberanía territorial o en que los Estados que disponen de un territorio transfieren su soberanía territorial a otra persona de derecho internacional, debe determinarse mediante acuerdos y resoluciones en que participen los Estados que disponen del territorio cedido en virtud del Tratado de Paz, o las Naciones Unidas en su caso, y el sujeto que haya de pasar a ser del titular definitivo de la soberanía territorial sobre el territorio cedido. Nada hay aquí que se oponga a la noción de cesión tal como la hemos expuesto.

[...]

[...]

[...]

En conclusión, para que haya «cesión» de territorio en el derecho internacional, es necesario que se determine claramente en el tratado pertinente quién es el cedente y cuál es el dominio espacial objeto de la cesión. Por otra parte, el cedente debe comprometerse a evacuar el territorio cedido en beneficio de los sujetos de derecho autorizados a disponer de él. No es, en absoluto, necesario que la disposición convencional relativa a la cesión mencione al *beneficiario definitivo* del territorio. Por consiguiente, entre la evacuación del territorio por el Estado cedente y el traspaso definitivo, dicho territorio puede quedar bajo una administración provisional⁵.

EL ARBITRAJE DEL RANN DE KUTCH (1968)⁶

Tribunal del límite occidental indo-paquistaní (Gunnar Lagergren, Presidente, y Ales Bebler y Nasrollah Entezam, miembros) establecido en virtud del acuerdo de 30 de junio de 1965

5. Se pidió al Tribunal que determinara el límite entre la India y el Paquistán en la zona del Rann de Kutch. El Tribunal estimó que no debía prestarse mayor atención a los acontecimientos ocurridos después de la independencia de las partes, las que en términos generales estaban de acuerdo con esta opinión. En consecuencia, para decidir el caso se tuvieron en cuenta, fundamentalmente, hechos anteriores a 1947, en particular acontecimientos anteriores a la conquista de Sind y la consiguiente adquisición de soberanía por los británicos en 1819 y al establecimiento por tratado de la *suzeranía* británica sobre Kutch y otros estados indios vecinos en 1843 y aconteci-

⁴ P. Guggenheim, *Traité de droit international public*, Ginebra, Librairie de l'Université, Georg et Cie S.A., 1953, vol. I, pág. 493.

⁵ *Reports of International Arbitral Awards*, vol. XVI, págs. 211 y 212.

⁶ Véase *Keesing's Contemporary Archives*, Londres, Keesing's Publications Limited, 1968, vol. N.º XVI (1967-1968), pág. 22838, e *International Legal Materials*, Washington D. C., American Society of International Law, 1968, vol. VII, N.º 3, pág. 633.

mientos posteriores a esos años y anteriores a 1947. Entre estos hechos, que las partes expusieron ampliamente en sus alegatos, figuraban declaraciones hechas por funcionarios del Gobierno, publicaciones oficiales, mapas, medidas fiscales y policiales, el emplazamiento de hitos fronterizos y el uso de ciertas zonas para pastoreo. Algunas de estas medidas habían sido tomadas por las autoridades de Kutch y Sind y otras por el Gobierno británico como soberano (en Sind) o suzerano (en los estados indios).

6. Con referencia a los argumentos de derecho de las partes, el Presidente del Tribunal (a cuyo voto se adhirió el Sr. Entezam) sostuvo que, al evaluar los hechos, se debían tener en cuenta las tres cuestiones siguientes:

En primer lugar, hay que determinar si el límite en disputa es un límite históricamente reconocido y si está bien establecido. Ambas partes sostienen que el límite que reclaman tiene ese carácter.

En segundo lugar, hay que determinar si debe concluirse que, por su conducta, Gran Bretaña —como soberano territorial o como Potencia Suprema— ha reconocido, aceptado o admitido la pretensión de Kutch de que el Rann es territorio de Kutch, lo que impediría que Paquistán —como sucesor de Sind y, por consiguiente, como sucesor en la soberanía territorial de Gran Bretaña sobre la región— pudiese reclamar con éxito una parte cualquiera del territorio en disputa. Al respecto, se plantea el problema de determinar el verdadero significado del término «el Rann» en el contexto de los documentos que se relacionan con la cuestión.

En tercer lugar, hay que determinar si la administración británica de Sind y las autoridades superiores británicas —no como Potencia Suprema sino como soberanos territoriales— han ejercido directa o indirectamente derechos de soberanía territorial sobre la zona en disputa que, por su carácter, basten en derecho para conferir título a Sind (y, en consecuencia, a su sucesor, el Paquistán) sobre el territorio o alguna de sus partes o si, por el contrario, Kutch y los otros Estados que limitan con el Gran Rann, en cuyos derechos es sucesora la India, han ejercido soberanía sobre la zona en disputa en forma que confiera título a la India sobre el territorio o alguna de sus partes⁷.

7. El Presidente sostuvo que no había ningún límite históricamente reconocido y bien establecido. Sin embargo, consideró que, dado el contexto del caso, la falta de un límite semejante no significaba que el territorio en disputa fuera *terra nullius*. De su examen de las otras dos cuestiones y de los hechos correspondientes, extrajo la conclusión de que el límite corría entre la línea reclamada por la India y la reclamada por el Paquistán.

II.—Sucesión de Estados en materia de tratados

EL ARBITRAJE FRANCO-TUNECINO (1957)

Francia contra Túnez

Arbitro (Vedel): Presidente del Tribunal Arbitral Mixto franco-tunecino establecido en virtud del Convenio General de 3 de junio de 1955

Reports of International Arbitral Awards, vol. XII, pág. 271

8. En diciembre de 1956, el Gobierno de Francia dedujo demanda ante el Tribunal Arbitral Mixto franco-

⁷ Véase *Keesing's Contemporary Archives*, op. cit., pág. 22838, o *International Legal Materials*, op. cit., pág. 667.

tunecino con motivo de una controversia entre Francia y Túnez. Los árbitros tunecinos adoptaron la posición de que el Convenio General de 3 de junio de 1955, en virtud del cual se había establecido el Tribunal, había quedado anulado el 20 de marzo de 1956, al obtener Túnez la independencia y, en consecuencia, se negaron a integrar el tribunal.

9. En su decisión de 2 de abril de 1957, el Presidente del Tribunal resolvió que mientras Túnez, que era una de las dos Altas Partes contratantes, no denunciara formalmente el Convenio, debía considerarse que la abstención de los árbitros tunecinos equivalía a una renuncia, a la que correspondía aplicar el párrafo 2 del artículo 16 del Convenio que preveía el reemplazo de los árbitros renunciantes. A la espera de que se produjese dicho reemplazo, se suspendieron las actuaciones iniciadas por Francia y se reservaron los derechos de las partes.

EL CASO FLEGENHEIMER (1958)

Estados Unidos de América contra Italia

Comisión de conciliación italo-norteamericana establecida en virtud del Tratado de Paz con Italia de 10 de febrero de 1947 : Decisión N.º 182, de 20 de septiembre de 1958

Reports of International Arbitral Awards, vol. XIV, pág. 327.

10. En nombre de Albert Flegenheimer, los Estados Unidos solicitaron la cancelación de la venta forzosa, realizada en 1941, de ciertos bienes que el reclamante había tenido en Italia, por un precio inferior a su valor. La Comisión de conciliación aceptó el argumento de Italia de que el reclamante no era nacional de las Naciones Unidas en el sentido del apartado a del párrafo 9 del artículo 78 del Tratado de Paz con Italia de 1947 y rechazó la demanda por inadmisibile.

11. Entre otras cosas, la Comisión consideró la posibilidad de aplicar a la cuestión de la situación jurídica del reclamante los Tratados Bancroft sobre adquisición y pérdida de la nacionalidad, celebrados por los Estados Unidos con el Gran Ducado de Baden, el 19 de julio de 1868, y con Württemberg, el 27 de junio de 1968. Al decidir que los tratados eran aplicables, la Comisión dijo :

No se puede negar que, en las confederaciones de Estados o en los Estados federales cuyos miembros conservan una soberanía internacional limitada que les permite celebrar acuerdos sobre determinadas materias con Estados extranjeros, los tratados que vinculan a un Estado particular no obligan a otro miembro de la unión, aunque éste miembro esté obligado respecto del mismo Estado extranjero por un tratado que contenga disposiciones análogas.

El establecimiento del Imperio Germánico el 18 de enero de 1871 no modificó la situación jurídica del reclamante porque los Estados Unidos sólo celebraron tratados análogos con los Estados de la antigua Confederación de Alemania del Norte y con otros cuatro Estados [el Gran Ducado de Baden, Bavaria, el Gran Ducado de Hesse y Württemberg] y no con todos los miembros del nuevo Estado federal [...] ⁸.

⁸ *Reports of International Arbitral Awards*, vol. XIV, pág. 358.

III.—Sucesión de Estados en los derechos privados y las concesiones

RECLAMACIÓN «COLLAS ET MICHEL» (1953)

Francia contra Italia

Comisión de Conciliación franco-italiana, establecida en virtud del Tratado de Paz con Italia, de 10 de febrero de 1947 : Decisión N.º 146 de 21 de enero de 1953

Reports of International Arbitral Awards, vol. XIII, pág. 303

12. En 1860 la sociedad «Collas et Michel», integrada por dos nacionales franceses, obtuvo del Gobierno Otomano una concesión para construir y mantener faros en la costa del Imperio Otomano. En virtud del Tratado de Lausana de 1923, la concesión se mantuvo en vigor respecto de los Estados sucesores del Imperio Otomano y, en particular, respecto de Italia, que ejercía su soberanía sobre el Dodecaneso, archipiélago que fue posteriormente cedido a Grecia en virtud del Tratado de Paz con Italia de 1947. El Gobierno francés reclamó una indemnización por cuenta de la sociedad «Collas et Michel», que había sido embargada en 1940 por el Gobierno italiano, y cuyos faros en el Dodecaneso habían quedado destruidos en su mayor parte como resultado de las operaciones bélicas.

13. El caso giró principalmente en torno a la interpretación del párrafo 7 del artículo 78 del Tratado de Paz con Italia, relativo a la responsabilidad de Italia en cuanto a la restitución de bienes pertenecientes a nacionales de las Naciones Unidas o la indemnización de las pérdidas o daños sufridos por tales bienes, y la del párrafo 14 del Anexo XIV del Tratado de Paz, que preveía el levantamiento de las medidas de embargo o fiscalización aplicadas por Italia a bienes de nacionales de las Naciones Unidas.

14. La Comisión rechazó la alegación de Italia de que su obligación de pagar una indemnización estaba limitada por el hecho de que los bienes de los reclamantes estaban situados en territorios cedidos, y dio lugar a la demanda. La Comisión dijo lo siguiente :

El párrafo 14 del Anexo XIV asigna a las Naciones Unidas, en su carácter de Estado sucesor, una obligación respecto de Italia : la de alzar el embargo o las medidas de fiscalización que hubieran sido aplicadas por Italia a bienes de ciudadanos de las Naciones Unidas situados en el territorio cedido a dicho Estado sucesor, y de restituir dichos bienes a sus propietarios en el estado en que se encuentren. En la medida de dicha obligación, Italia queda exonerada de su responsabilidad respecto de la Nación Unida de la cual es nacional el propietario del bien de que se trata : si el Estado sucesor no restituye el bien en el estado en que se encuentra, no puede exigirse a Italia que realice la restitución ni condenársela a reparar el daño resultante de la falta de ésta ; pero puede demandársela para que repare los daños o la pérdida sufrida por el bien no restituido como resultado de las acciones bélicas, o como consecuencias de medidas especiales adoptadas antes de la puesta en vigor del Tratado de Paz. Si se tiene en cuenta el alcance último de dicho Tratado, el siguiente es el único sentido verdadero de la frase final del párrafo 7 del artículo 78 : que el Estado sucesor se subroga a Italia en la obligación de restituir el bien en el estado en que se encuentre, y que Italia no puede responder del hecho de que el Estado sucesor mantenga con posterioridad a la entrada en vigor

del Tratado de Paz una medida de embargo o de fiscalización aplicada por dicho país al bien de que se trate⁹.

IV.—Sucesión de Estados en los bienes públicos y en la deuda pública, incluso en el reparto de *biens communaux*

DECISIÓN DE 31 DE ENERO DE 1953 (LISTA GENERAL N.º 1)

Italia contra Reino Unido y Libia

Tribunal de las Naciones Unidas para Libia establecido en virtud de la resolución 388 (V) de la Asamblea General de las Naciones Unidas, de fecha 15 de diciembre de 1950

Reports of International Arbitral Awards, vol. XII, pág. 363.

15. Libia alcanzó su independencia el 24 de diciembre de 1951, dos días después de que el Gobierno italiano entabló una demanda en contra del Reino Unido en la que pedía que se le restituyese la administración de bienes comprendidos en las categorías determinadas en el artículo I de la resolución 388 (V) de la Asamblea General de las Naciones Unidas, de 15 de diciembre de 1950, titulada «Disposiciones económicas y financieras relativas a Libia». El Tribunal, en su decisión de 18 de febrero de 1952 en el incidente relativo a medidas provisionales¹⁰, consideró que el Gobierno de Libia tenía la calidad de codemandado y rechazó asimismo la excepción de falta de jurisdicción aducida por dicho Gobierno, declarando que el Tribunal era competente para entender en la demanda.

16. En una de sus reclamaciones el Gobierno italiano alegaba que la administración de los bienes que constituían el *patrimonio disponible* en Tripolitania y Cirenaica debía ser devuelta a Italia. Esta reclamación giraba en torno a la interpretación del artículo I de la resolución 388 (V) de la Asamblea General, parte de cuyo texto decía lo siguiente :

Artículo I

1. Libia recibirá, libres de todo pago, los bienes muebles e inmuebles situados en Libia que sean de propiedad del Estado italiano, ya sea en su propio nombre o en nombre de la administración italiana de Libia.

2. Se transferirán inmediatamente :

a) Los bienes de dominio público (*demanio pubblico*) y el patrimonio inalienable (*patrimonio indisponibile*) del Estado en Libia, así como los archivos y los documentos pertinentes de carácter administrativo o de interés técnico relativos a Libia, o relativos a bienes cuya transferencia esté prevista en la presente resolución ;

b) Los bienes del Partido Fascista y de sus organizaciones en Libia.

3. Se transferirán además, en las condiciones que habrán de fijarse por acuerdo especial entre Italia y Libia :

a) Los bienes alienables (*patrimonio disponibile*) del Estado en Libia y los bienes que posean en Libia los organismos autónomos del Estado (*aziende autonome*).

El Tribunal declaró que el párrafo 1 del citado artículo I enunciaba el objetivo general de que se confiriese al Gobierno libio título a todos los bienes públicos situados en Libia ; que el párrafo 2 establecía el derecho de Libia a adquirir en forma inmediata la plena propiedad de su *demanio pubblico* y de su *patrimonio indisponibile* ; y que el inciso a del párrafo 3 hacía que la transferencia del *patrimonio disponibile* al Gobierno libio dependiese de un acuerdo especial entre Italia y Libia. A este respecto, el Tribunal se refirió a los siguientes extractos del *Traité de droit international public* de Fauchille, cuyo contenido aprobó por considerar que expresaba una norma generalmente aceptada de derecho internacional, afirmando que el citado párrafo 2 del artículo I estaba de acuerdo con dicha norma :

Cuando un Estado desmembrado cede una parte de su territorio, los bienes que integran su dominio *público*, o sea los bienes afectados por su naturaleza a un servicio público y que están situados en el territorio anexado, pasan con sus características propias y su condición jurídica al Estado anexante ; al estar dedicados a los servicios públicos de la provincia cedida, corresponde que pertenezcan a la Potencia soberana que a partir de ese momento está a cargo de la misma [...]

Respecto de los bienes del dominio *privado* del Estado, o sea los bienes que el Estado posee de la misma manera que un particular, a fin de percibir rentas de los mismos, cabe afirmar que, a falta de una disposición especial, no pasan a formar parte del dominio del Estado anexante. A pesar de la pérdida sufrida por el Estado desmembrado, sigue siendo la misma persona que antes y, al igual que un particular, no cesa de ser dueño de las cosas que posee en el territorio anexado y no hay principio alguno que le impida ser propietario de bienes inmuebles en dicho territorio¹¹.

17. El Tribunal pasó a examinar la naturaleza de la transferencia del *patrimonio disponible* en Libia que debía realizarse de conformidad con el párrafo 3 del artículo I de la resolución de la Asamblea General, y se refirió a la circunstancia de que Italia hubiera convenido en la transferencia del *patrimonio disponible* en Libia, así como en Eritrea y en los territorios que Italia cedió a Francia, Grecia y Yugoslavia ; concluyó que, en lo que se refería a los bienes que constituían el *patrimonio disponible* en Libia, lo único que hacía falta transferir a Libia por medio del acuerdo especial estipulado en el apartado a del párrafo 3 del artículo I, era el título a dichos bienes. En consecuencia, la demanda del Gobierno italiano fue rechazada, y se resolvió que, hasta tanto no se concertase el acuerdo especial, el Gobierno libio debía abstenerse de disponer de cualquiera de los citados bienes y que debía mantener el órgano administrativo que en ese momento estaba encargado de la custodia de los mismos.

18. A este respecto, quizá sea pertinente recordar las decisiones del Tribunal de fecha 3 de julio de 1954 y 27 de junio de 1955 (Lista General N.º 2)¹², con arreglo a las cuales las controversias relativas a la transferencia

¹¹ *Ibid.*, págs. 365 y 366. Para el texto original francés véase P. Fauchille, *Traité de droit international public*, 8.ª ed., París, Rousseau et Cie, Editeurs, 1922, t. I, págs. 360 y 361.

¹² *Reports of International Arbitral Awards*, vol. XII, pág. 373.

⁹ *Ibid.*, vol. XIII, págs. 306 y 307.

¹⁰ *Ibid.*, vol. XII, pág. 359.

a Libia de derechos en algunas instituciones, sociedades y asociaciones italianas, se resolvieron principalmente sobre la base de la interpretación de las disposiciones de la resolución 388 (V) de la Asamblea General citada anteriormente y de un Acuerdo celebrado el 28 de junio de 1951 entre Italia y el Reino Unido acerca de los bienes italianos en Libia, que estaban bajo la custodia de la Administración Británica de Ocupación Militar.

ARBITRAJE Y ADMINISTRACIONES DE CORREOS (1956)

Administración de Correos de Portugal contra Administración de Correos de Yugoslavia

*Arbitros (Administraciones de Correos de los Países Bajos y Dinamarca) designados en virtud del Convenio Postal Universal de 11 de julio de 1952*¹³

Reports of International Arbitral Awards, vol. XII, pág. 373.

19. La Administración de Correos de Portugal reclamó de la Administración de Correos de Yugoslavia los derechos por cupones respuesta —emitidos en 1943 en el entonces independiente Estado de Croacia— deuda que fue reconocida por la Administración croata en 1944 —y los gastos de tránsito correspondientes a 1941 por correspondencia procedente de la Yugoslavia ocupada. La administración yugoslava se negó a pagar los derechos y los gastos, alegando, entre otras cosas, que las medidas adoptadas por el ex Estado croata bajo el patrocinio de la Potencia ocupante no podían de ningún modo comprometer a la Administración yugoslava, y que durante la ocupación (a partir del 18 de abril de 1941), Yugoslavia no había estado en condiciones de realizar ningún acto válido respecto de un país extranjero, ya fuera en su propio nombre o por su propia cuenta. La Administración portuguesa argumentó que, puesto que el territorio en el que ejercían funciones la Administración croata y las autoridades alemanas de ocupación era parte integrante de la actual Yugoslavia, esta última debía ser considerada como sucesora legítima de las autoridades que ejercían el poder en el mismo territorio durante la última guerra mundial.

20. Los árbitros decidieron desechar la reclamación de la Administración portuguesa afirmando lo siguiente :

La extinción de las deudas por compensación está sometida a determinadas condiciones. En particular, el acreedor no tiene la facultad de substituir el deudor primitivo por otro que estima es el sucesor de derecho si *esta sucesión no ha sido reconocida ni por el nuevo deudor ni en virtud de un arreglo internacional determinado o por una norma indiscutible de derecho internacional público.*

Partiendo de la base de que en este caso dicha sucesión de derecho es discutida por Yugoslavia y que ningún arreglo internacional determinado ni ninguna norma incontestable de derecho internacional público reconocen esta sucesión, ya que los órganos competentes para resolver las cuestiones de este género no se han pronunciado aún a este respecto, no cabe efectuar una compensación¹⁴.

¹³ Naciones Unidas, *Recueil des Traités*, vol. 169, pág. 3.

¹⁴ *Reports of International Arbitral Awards*, vol. XII, págs. 347 y 348.

CASO RELATIVO A LA INTERPRETACIÓN DEL PÁRRAFO 7 DEL ARTÍCULO 78 DEL TRATADO DE PAZ CON ITALIA (1956)

Francia contra Italia

Comisión de Conciliación franco-italiana, establecida en virtud del Tratado de Paz con Italia, de 10 de febrero de 1947 : *Decisión N.º 201 de 16 de marzo de 1956*

Reports of International Arbitral Awards, vol. XIII, pág. 336

21. La cuestión sometida a la Comisión de Conciliación era la de si las disposiciones del párrafo 7 del artículo 78 del Tratado de Paz con Italia, relativo a la responsabilidad de Italia por pérdidas o daños sufridos durante la guerra por bienes situados en territorios cedidos o en el Territorio Libre de Trieste, eran aplicables al territorio etíope. La Comisión se inclinó por la negativa, basándose casi exclusivamente en la interpretación de las disposiciones pertinentes del Tratado de Paz. Entre otras cosas, la Comisión se refirió a la cuestión de la sucesión en la deuda pública, afirmando lo siguiente :

En cuanto a las enseñanzas de la doctrina y de la práctica internacionales en materia de sucesión en la deuda pública, en casos de mutaciones territoriales, ellas son discordantes (cf. Rousseau, *Droit international public*, pág. 275 y ss) [15] y deben de todos modos ceder el paso a las soluciones convencionales cuando la cuestión ha sido resuelta, como en el presente litigio, por un tratado¹⁶.

CASO RELATIVO AL REPARTO DE BIENES DE MUNICIPIOS FRONTERIZOS (1953)

Francia e Italia

Comisión de Conciliación franco-italiana, establecida en virtud del Tratado de Paz con Italia, de 10 de febrero de 1947 : *Decisión N.º 163 de 9 de octubre de 1953*

Reports of International Arbitral Awards, vol. XIII, pág. 503

22. Por un canje de notas de fecha 27 de septiembre de 1951¹⁷, Francia e Italia convinieron en someter a la Comisión de Conciliación franco-italiana algunas cuestiones relativas al reparto de los bienes de los municipios fronterizos cuyas zonas habían sido divididas como resultado de modificaciones introducidas en la frontera en virtud del artículo 2 del Tratado de Paz con Italia de 1947. La Comisión adoptó una serie de decisiones relativas a la delimitación exacta de las fronteras y a la asignación de bienes de las autoridades locales (*biens communaux*). La Comisión también oyó alegatos y llegó a determinadas conclusiones sobre cuestiones de derecho relativas a la sucesión en los derechos de propiedad.

23. Rechazando la alegación de Italia, la Comisión sostuvo que, según el párrafo 1 del Anexo XIV del

¹⁵ Ch. Rousseau, *Droit international public*, París, Librairie du Recueil Sirey, 1953.

¹⁶ *Reports of International Arbitral Awards*, vol. XIII, págs. 657 y 658.

¹⁷ *Ibid.*, pág. 22.

Tratado de Paz con Italia, el Estado sucesor debía hacerse cargo no sólo de los bienes del Estado sino también de otros bienes públicos, incluso los *biens communaux* situados en territorio que se le había cedido, y que incumbía al Estado sucesor determinar el destino de los bienes así transferidos, ya fuera promulgando expresamente leyes internas en la materia o reconociendo de manera implícita, por ejemplo, que la autoridad local sometida a su soberanía que había sucedido a la autoridad local italiana debía ser considerada como titular de los bienes.

24. La Comisión, sin embargo estimó comprensible que, en cuanto a los bienes de municipios cuyos territorios habían sido divididos por la nueva frontera, las Potencias aliadas y asociadas hubieran permitido, en virtud del párrafo 18 del citado Anexo XIV, una excepción al principio consagrado por el párrafo 1 del mismo anexo, y que hubieran obrado asimismo impulsadas por el respeto hacia los derechos adquiridos. La Comisión prosiguió diciendo :

La doctrina más autorizada, al tiempo que reconoce que los efectos de los cambios territoriales sobre los derechos patrimoniales están determinados en primer término por el Tratado que ha estipulado la merma o el aumento en menoscabo o en beneficio de un Estado, estima que el cambio territorial debería permitir la subsistencia de los derechos patrimoniales regularmente adquiridos con anterioridad al mismo, y tiende cada vez más a preconizar que se aplique también esta norma a los derechos patrimoniales de municipios u otras colectividades

que formaban parte integrante de un Estado afectado por el cambio territorial (véanse los capítulos 3 y 4 de la resolución II que aprobó el Instituto de Derecho Internacional en su período de sesiones del 17 al 26 de abril de 1952, celebrado en Siena... [18])¹⁹.

25. Si bien en el presente caso no se planteó ninguna cuestión relativa a archivos o documentos, la Comisión formuló la siguiente declaración para hacer constar su parecer :

De los bienes municipales, que deberán ser distribuidos de esta manera en aplicación del párrafo 18, cabe excluir «los archivos y todos los documentos pertinentes de carácter administrativo o de interés histórico»; tales archivos y documentos, aunque pertenezcan a un municipio cuyo territorio haya sido dividido por una frontera establecida en virtud del Tratado, pasan al Estado que se considera sucesor si se refieren al territorio cedido o se relacionan con bienes transferidos (párr. 1 del Anexo XIV); si estas condiciones no se cumplen, no están sometidos ni a la transferencia prevista por el párrafo 1 ni a la distribución prevista por el párrafo 18, sino que siguen siendo propiedad del municipio italiano. El factor decisivo respecto de estos bienes, que pertenecen a una categoría especial, es su vínculo ideal con otro bien o con un territorio²⁰.

¹⁸ Véase *Annuaire de l'Institut de droit international, session de Sienne (avril 1952)*, Bâle, Editions juridiques et sociologiques S. A., 1952, vol. 44, t. II, págs. 471 y 472.

¹⁹ Véase *Reports of International Arbitral Awards*, vol. XIII, pág. 516.

²⁰ *Ibid.*, págs. 516 y 517.